

CG114/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, respecto del origen y la aplicación del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México, en acatamiento a la ejecutoria SUP-RAP-7/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

México, Distrito Federal a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente número **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el C. Rafael Guzmán Hernández, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, y

Resultando

I. El veintisiete de abril de dos mil seis, mediante oficio CLP/0740/2006, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja de veintiséis de abril de dos mil seis, suscrito por el C. Rafael Guzmán Hernández, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Local, en el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por México.

II. El ocho de mayo de dos mil seis, mediante oficio SE-1659/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja mencionado en el resultando anterior, por medio del cual se formuló queja en contra de la otrora Coalición Alianza por México que consiste primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

1.- *Que durante días pasados el suscrito recibió diversas quejas ciudadanas respecto (sic) a que existían algunas anomalías que se están llevando a cabo en diversos Municipios del Distrito 14 con cabecera en el Municipio de Izucar de Matamoros; dichos actos realizados por parte del Gobernador del Estado de Puebla el Lic. Mario Marín Torres, de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla y por parte del candidato a la Diputación Federal de ese Distrito 14 el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac ex Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla.*

2.- *Dichos actos consisten principalmente en la pinta de bardas que se está llevando acabo en diversos municipios que comprende el Distrito 14, en donde se observa una propaganda por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, conjuntamente con los nombres del Gobernador del Estado de Puebla Mario Marín Torrres y del ex Secretario de Desarrollo Social del Estado de Puebla Jorge Chidiac, dicha propaganda consiste en hacer promoción a la Secretaría de Desarrollo Social en donde se observa el emblema de dicha Secretaría y una leyenda que textualmente dice: ‘La política Social al servicio de la Mixteca’ y aparecen los nombres y su cargo tanto del Gobernador del Estado de Puebla Mario Marín y del ex Secretario de Desarrollo Social Jorge Chidiac. Tal y como lo demuestro en las fotos que acompaño a la presente en donde se observan las bardas pintadas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla en donde aparecen el emblema de la Secretaría, la leyenda, los nombres y cargos tanto del Gobernador del Estado de Puebla y del ex Secretario que en las bardas se ostenta aún como Secretario.*

3.- *Este tipo de propaganda en otras circunstancias y tiempos no parecería un acto indebido ni mucho menos sospechoso de la Secretaría de Desarrollo Social; pero es el caso que dicha propaganda se está llevando acabo en este momento, en este tiempo en donde nos encontramos en un proceso electoral federal en donde se esta (sic) llevando a cabo las campañas electorales y actos proselitistas de las candidatos a ocupar la Diputación Federal, en donde se encuentra el ex Secretario de Desarrollo Social Charbel Jorge Estefan*

Chidiac y él (sic) hoy candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 por la Coalición 'Alianza por México'.

4.- Este acto, el de la propaganda por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, resulta hoy materia de investigación por parte de este Órgano Electoral, debido a que se presume un desvío de recursos públicos de la Secretaría hacia el hoy Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 por la Coalición 'Alianza por México', debido a que se está utilizando propaganda y difusión de esta Secretaría y del Gobernador del Estado de Puebla y que dicha propaganda se ostenta aún como 'Secretario', acto que resulta por demás violatorio el uso indebido de este cargo que se traduciría en una usurpación de funciones que ya es materia y competencia de trámite de otra instancia.

Por lo que corresponde al uso indebido de hacer promoción al candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 por la Coalición 'Alianza por México', en una propaganda de la Secretaría de Desarrollo Social y del Gobernador del Estado de Puebla al utilizar este medio en donde el candidato a la Diputación Federal fue Secretario de dicha Secretaría origina una confusión el electorado debido a que se ostenta en dicha propaganda aún como Secretario, acto que se traduce en un desvío de recursos por parte de esta Secretaría y del Gobernador debido a que se esta originando un gasto a favor de este candidato y con lo cual resulta una violación al Código Federal de Instituciones Electorales que se establece en el artículo 49 párrafo 2, inciso b), que a la letra dice:

(Se realiza la transcripción del precepto en cita).

Por lo anteriormente expuesto solicito:

- 1. Solicito al Presidente del Consejo Local dar trámite a esta petición solicitando se investigue a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, al Gobernador del Estado de Puebla el Lic. Mario Marín Torres, y al candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac ex Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, en lo concerniente al posible Desvío (sic) de Recursos presentado por parte de las personas e instituciones anteriormente mencionadas, debido a la propaganda que esta llevando acabo a favor del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14.*
- 2. Solicitar con fundamento en el artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla informe el origen del recurso utilizado para la pinta de dichas bardas que se presentan en distintos municipios que conforma el Distrito 14 lo cual origina la sospecha de un desvío de Recursos a favor del hoy candidato a la Diputación Federal por*

- el Distrito 14, y explique el por que (sic) es que las bardas pintadas por esta Secretaría aún aparece el nombre y cargo del que era Secretario de Desarrollo Social, y que hoy es Candidato por ese Distrito.*
3. *Solicitar con fundamento en el artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Gobernador del Estado de Puebla Lic. Mario Marín Torres el origen del recursos y autorización para la pinta de dichas bardas en donde aparece el nombre del actual Gobernador conjuntamente con el de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno que el (sic) preside, y el nombre del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac ex Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, y que en dichas bardas aún se ostenta como Secretario entendiéndose de dicha Secretaría.*
 4. *Solicitar que informe el hoy candidato a (sic) Diputación Federal por el Distrito 14 el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac el origen de sus recursos para la realización de su campaña electoral, en donde se presume existen recursos por parte de la Secretaría que el (sic) presidía.*
 5. *Solicitar que se borre o quite de manera inmediata dicha propaganda por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla en donde aparece el nombre del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac ex Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, y que en dichas bardas aún se ostenta como Secretario entendiéndose de dicha Secretaría.*
 6. *Se anexa (sic) 3 (tres) fotografías de las bardas pintadas a que hacemos referencia como prueba para su debido acuerdo e investigación.*
 7. *Se acuerde por este Consejo Local solicitar al Vocal Ejecutivo Local y a la Comisión de Participación Ciudadana y Vigilancia del Voto, y al Consejo Distrital de la Junta 14 con cabecera en el municipio de Izucar de Matamoros, Puebla se realice los trámites necesarios de investigación de dichas bardas en el Distrito Federal 14 en Puebla.”*

Anexando lo siguiente:

- Original de una impresión con tres fotografías.

III. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil seis se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito signado por el C. Rafael Guzmán Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como una impresión con tres fotografías presentada como anexo. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México,**

así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El dieciocho de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 916/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

V. El veinticinco de mayo de dos mil seis, mediante oficio DJ/1228/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El veintinueve de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1083/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio existe o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. El dos de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/119/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de la citada Comisión que, en su opinión, no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

VIII. El seis de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1105/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio a la otrora Coalición Alianza por México el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

IX. El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1191/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular Gobierno del Estado de Puebla, informara si la pinta de las bardas que aparecen en las fotografías presentadas por el quejoso fueron realizadas con recursos de ese Gobierno Estatal; y, que en caso de confirmarse, remitiera toda la información y documentación respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo tocante con la pinta en comento.

X. El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1192/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, informara si la pinta de las bardas que aparecen en las fotografías presentadas por el quejoso fueron realizadas con recursos de esa Secretaría y, que en caso de confirmarse, remitiera toda la información y documentación respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo tocante con la pinta en comento; asimismo, comunicara si el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac fue titular de esa misma dependencia estatal, precisando el periodo que ocupó dicho cargo, remitiendo copia certificada del nombramiento y de la renuncia respectivos, señalando a partir de que momento surtió sus efectos esta última.

XI. El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1193/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Charbel Jorge Estefan Chidiac para diputado federal, postulada por la Coalición Alianza por México en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla para el proceso electoral federal del año 2006.

XII. El quince de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/129/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando X.

XIII. El dieciséis de junio de dos mil seis, mediante oficio DS/826/06, la Dirección del Secretariado, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la documentación descrita en el resultando XI.

XIV. El veinte de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/130/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Gobernador del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando IX.

XV. El veintiuno de junio de dos mil seis, mediante oficio PC/221/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando X.

XVI. El dos de julio de dos mil seis, mediante oficio PC/229/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Gobernador del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando IX.

XVII. El catorce de julio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio PC/267/06 de once de julio de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió a la Presidencia de dicha Comisión, copia del oficio sin número de cuatro de julio del mismo año, signado por el C. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/221/06, señalado en el resultando XV.

XVIII. El catorce de julio de dos mil seis, mediante oficio PC/269/06, la Presidencia del Consejo General remitió a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla copia de las fotografías presentadas por el quejoso, en atención al oficio de cuatro de julio del año en curso, detallado en el resultando inmediato anterior.

XIX. El diecisiete de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/148/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada

Comisión copia del oficio PC/267/06 de once de julio de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, descrito en el resultando XVII.

XX. El cuatro de agosto de dos mil seis se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio PC/286/06 de dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió a la Presidencia de dicha Comisión copia del escrito de veinticinco de julio del mismo año, signado por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/229/06, descrito en el resultando XVI.

XXI. El ocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/173/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/286/06 de dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió copia del oficio sin número de veintiocho de julio del año en curso, signado por el C. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/269/06, señalado en resultando XVIII.

XXII. El catorce de agosto de dos mil seis, mediante oficio PC/289/06, la Presidencia del Consejo General remitió al Gobierno del Estado de Puebla copia de las fotografías presentadas por el quejoso, en atención al oficio de veinticinco de julio del año en curso, detallado en el resultando XX.

XXIII. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/217/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión copia del oficio PC/304/06 de treinta y uno de agosto de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el escrito de dieciocho del mismo mes y año, signado por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/229/06, descrito en el resultando XVI.

XXIV. El diecinueve de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1847/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla en el que se requiera de nueva cuenta la información y documentación pormenorizadas en el resultando IX.

XXV. El trece de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/264/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla en los términos señalados en el oficio STCFRPAP 1847/06, descrito en el resultando inmediato anterior.

XXVI. El dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante oficio PC/339/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla en los términos señalados en el oficio STCFRPAP 1847/06, descrito en el resultando XXIV.

XXVII. El catorce de noviembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/301/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión copia del oficio PC/372/06 de ocho de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió copia del oficio sin número de seis de noviembre de dos mil seis, signado por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en respuesta a los requerimientos realizados mediante oficios PC/229/06, PC/289/06 y PC/339/06, descritos en los resultados XVI, XXII y XXVI respectivamente.

XXVIII. El dieciocho de enero de dos mil siete, el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXIX. En la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil siete, la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen, con su respectivo proyecto de Resolución, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en el que se determinó declararlo como infundado.

XXX. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG12/2007, en el cual declaró infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, contra la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, consistentes en la pinta de bardas con propaganda del candidato a diputado federal por el 14 Distrito Electoral Federal, en Puebla, postulado por la citada coalición, pues el actor estima que ésta la financió el Gobernador del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social.

XXXI. El ocho de febrero de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de la Resolución citada en el resultando anterior, que por acuerdo de diecinueve de febrero se turnó el asunto al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que se le asignó el número de expediente SUP-RAP-7/2007.

XXXII. El cinco de marzo de dos mil siete, mediante oficio DJ/267/07, la Dirección Jurídica remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, copia de la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática identificado con el número de expediente SUP-RAP-7/2007, que fue aprobada el veintiocho de febrero de dos mil siete, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se resolvió:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo CG12/2007, de treinta y uno de enero de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** la reposición del procedimiento de queja Q-CFRPAP23/2006, para lo cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá remitir el expediente a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos señalados en la parte final del considerando sexto de esta resolución.”*

XXXIII. El nueve de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 482/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio al Partido

Revolucionario Institucional, como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, la reposición del procedimiento que se menciona en el resultando inmediato anterior.

XXXIV. El nueve de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 483/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio al Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, la reposición del procedimiento que se menciona en el resultando XXXII.

XXXV. El quince de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 539/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, a efecto de que entregara el oficio dirigido al Diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac, para que diera respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados.

XXXVI. El dieciséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 540/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido Acción Nacional, informara la ubicación de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas anexas al escrito de queja, así como el tiempo que lleva las pintas que consignan.

XXXVII. El veinte de marzo de dos mil siete, mediante oficio SE-193/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, realizara lo señalado en el resultando XXXV.

XXXVIII. El treinta de marzo de dos mil siete, mediante escrito el Partido Acción Nacional respondió al requerimiento realizado a través del oficio STCFRPAP 540/07, detallado en al resultando XXXVI.

XXXIX. El nueve de abril de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-2993, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

- Copia del oficio VE/505/07 fechado el dos de abril de dos mil siete, a través del cual la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remite el original del acuse oficio SE-194/2007.
- Original del acuse del oficio SE-194/2007, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac, informara si, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de Puebla, llevó a cabo la pinta de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante, con recursos del presupuesto asignado de la citada administración estatal o de su referida Secretaría; y, que en caso de confirmarse, remitiera toda la información y documentación en lo tocante con la pinta en comento.

XL. El veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1045/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, a efecto de que entregara el oficio de insistencia dirigido al Diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac, para que diera respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados.

XLI. El dieciocho de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1423/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Puebla, a efecto de que llevara a cabo diversas diligencias.

XLII. El veintiuno de junio de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-5464, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

- Original del oficio VS/0307/07 fechado el dieciocho de junio de dos mil siete, a través del cual el Vocal Secretario de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remite el original del acuse del oficio SE-521/2007.

- Original del acuse del oficio SE-521/2007, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al Diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac, informara si, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, llevó a cabo la pinta de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante, con recursos del presupuesto asignado al Gobierno del Estado de Puebla o de su referida Secretaría; y, que en caso de confirmarse, remitiera toda la información y documentación respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo tocante con la pinta en comento.

XLIII. El veintiocho de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de conocimiento del oficio SE-724/2007 de dieciocho de junio de dos mil siete, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Vocalía Ejecutiva en el Estado de Puebla, se constituyera en los domicilios aportados por el Partido Acción Nacional, con el objeto de dar fe de la existencia actual o inexistencia de la propaganda que aparece en los pictogramas presentados por el denunciante; y, en caso de que se encontrara la pinta de la propaganda en comento, realizara una descripción detallada de las características de la misma, y tomara placas fotográficas de las citadas bardas.

XLIV. El doce de julio de dos mil siete, mediante turno con folio SE-2007-6149, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

- Copia del oficio VEL/815/07 fechado el diez de julio de dos mil siete, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remite el original del Acta Circunstanciada de cinco de julio de dos mil siete.
- Original del Acta Circunstanciada de cinco de julio de dos mil siete, en el que se hace constar que se realizaron las diligencias solicitada mediante el oficio SE-724/2007, pormenorizado en el resultando XLIII.

XLV. El dos de octubre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2042/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión

solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular Gobierno del Estado de Puebla, informara si la pinta de las bardas que aparecen en las fotografías presentadas por el quejoso fueron realizadas con recursos de ese Gobierno Estatal; y, que en caso de confirmarse, remitiera toda la información y documentación respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo tocante con la pinta en comento.

XLVI. El dos de octubre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2042/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, informara si la pinta de las bardas que aparecen en las fotografías presentadas por el quejoso fueron realizadas con recursos de esa Secretaría; y, que en caso de confirmarse, remitiera toda la información y documentación respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo tocante con la pinta en comento.

XLVII. El diez de octubre de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/271/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando XLV.

XLVIII. El diez de octubre de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/272/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando XLVI.

XLIX. El doce de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticas copia de conocimiento del oficio PC/326/07, de veintisiete de noviembre de dos mil siete, a través del cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando XLVI.

L. El doce de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticas copia de conocimiento del oficio PC/327/06, de veintisiete de noviembre de dos mil

siete, a través del cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Gobernador del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando XLV.

LI. El catorce de enero de dos mil ocho, mediante oficio PCFRPAP/002/08, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría de esa Comisión, copia del oficio PC/004/08 de la misma fecha, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió copia del oficio sin número de dieciocho de diciembre de dos mil siete, signado por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en el que manifiesta que para estar en posibilidad de atender la solicitud de información y documentación realizada mediante oficio PC/327/07 descrito en el resultando anterior, resulta necesario que se le remitan las placas fotográficas a que hace referencia este último.

LII. El catorce de enero de dos mil ocho, mediante oficio PCFRPAP/003/08, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría de esa Comisión, copia del oficio PC/005/08 de la misma fecha, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió copia del oficio SDS/DAJ/139/2007 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, signado por el Lic. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, en el que manifiesta que para estar en posibilidad de atender la solicitud de información y documentación realizada mediante oficio PC/326/07 descrito en el resultando XLIX, resultaba necesario que se le otorgara una ampliación del plazo para responder al referido requerimiento.

LIII. El veinticinco de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/089/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ubicara a los CC. Mario Plutarco Marín Torres y Alejandro Armenta Mier, Gobernador y Secretario de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, respectivamente, a efecto de que les entregara las correspondientes solicitudes de información y documentación relacionada con los hechos investigados.

LIV. El dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante oficio DJ/331/2008, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la documentación que se describe a continuación:

- Original del acuse del oficio DJ-0237/2008, por el que la Dirección Jurídica solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, realizar la notificación del oficio UF/090/2008.
- Original del acuse del oficio UF/090/2008, a través del cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió al C. Mario Plutarco Marín Torres, Gobernador del Estado de Puebla, copia certificada de tres fotografías, así como un disco compacto que contiene la copia electrónica de dichas placas fotográficas, para que remitiera en un término de quince días naturales, la información y documentación que le fuese requerida a través del citado oficio PC/327/07, detallado en el resultando L.
- Original del acuse del oficio DJ-0238/2008, por el que la Dirección Jurídica solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, realizar la notificación del oficio UF/091/2008.
- Original del acuse del oficio UF/091/2008, a través del cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó al Lic. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, que se le concedía un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción del presente recurso, para que remita la información y documentación que le fuese requerida a través del citado oficio PC/326/07, descrito en el resultando XLIX.

LV. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante escrito el C. Mario Plutarco Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, respondió al requerimiento realizado a través del oficio UF/090/2008 pormenorizado en el resultando inmediato anterior.

LVI. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio DAJ-222/08, el Lic. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, respondió al requerimiento realizado a través del oficio UF/091/2008, detallado en el resultando LIV.

LVII. El siete de mayo de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con el artículo 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 79, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas instaurados en contra de algún partido político o coalición, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano colegiado determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas y adiciones, se constituyó, hasta la entrada en vigor del Código Electoral publicado el catorce de enero de dos mil ocho, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, cuya integración, facultades y funcionamiento se determinarían en la ley secundaria que para el efecto emitiría el Poder Legislativo de la Unión.

Como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en los artículos 77, párrafo 6, 79, párrafo 1 y 81 de la citada ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como la vigilancia en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; igualmente, instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan por las irregularidades en que hubiesen incurrido aquellos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b) y 2 y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal vigente, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones son las que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, que instituye el artículo 41, base V, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la otrora Comisión de Fiscalización fue suplida por la Unidad de Fiscalización, con las facultades y atribuciones con las que contaba la primera.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que deben de aplicarse de manera inmediata las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que quedaron pendientes de resolución y que fueron iniciados y substanciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos irresueltos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se aplique retroactivamente alguna norma expedida con fecha posterior en la que se perfeccionó un acto jurídico o se presentó algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, por aplicación retroactiva de la ley se entiende cuando una autoridad aplica una norma sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado, una ley no vigente en el tiempo en que se desarrollaron esos actos o hechos.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación solo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.- *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se*

encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar; y concluye con la Resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto deberá elaborar la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un Dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de Resolución, para que ambos fueran aprobados por el Consejo General.

Como ya se estableció, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, el redactor de la norma modificó la tramitación de éste para concluirlo con la elaboración de un proyecto de Resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este Instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral federal, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quien se instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el

principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán resolverse de conformidad con la normatividad procesal vigente en lo jurídicamente posible y a partir de la etapa procesal agotada con la preclusión.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis cuyo rubro y texto son:

“NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido).

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa

procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente en la parte conducente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades, y aplicando las normas sustantivas que se encontraban vigentes durante el periodo anterior a la citada fecha.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho, desde la etapa procesal correspondiente hasta su resolución.

2. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente en primer lugar, fijar el fondo del presente asunto; y en segundo, realizar el análisis de los hechos narrados y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, así como de los recabados durante la tramitación y substanciación del presente procedimiento de queja, para finalmente determinar si la otrora Coalición Alianza por México, se apartó del marco legal inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos.

I. Con base en el escrito de queja presentado y en los elementos aportados por el denunciante, así como en aquellos que fueron recabados durante la tramitación y substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo

2, incisos a) y b), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)”

Es decir, se debe determinar si el Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y/o su Secretaría de Desarrollo Social, realizaron aportaciones en especie a favor del candidato al cargo de diputado federal postulado por la otrora Coalición Alianza por México en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla para el proceso electoral federal de dos mil seis, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, al haber presuntamente realizado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil seis, la pinta de bardas en las que aparecen los nombres de los CC. Mario P. Marín Torres y Charbel Jorge Estefan Chidiac, en su calidad de Gobernador Constitucional y Secretario de Desarrollo Social del Estado de Puebla, respectivamente.

II. Ahora bien, se procede a realizar el estudio de fondo del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa.

En el caso que nos ocupa, el accionante denuncia que la otrora Coalición Alianza por México recibió aportaciones en especie por parte del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y/o de la Secretaría de Desarrollo Social de dicha administración estatal, ya que, como se desprende del escrito de queja presuntamente durante el proceso electoral dos mil seis, los citados entes públicos estatales supuestamente apoyaron la campaña del entonces candidato al cargo a diputado federal postulado por la citada coalición en el 14 Distrito Electoral Federal, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, a través de la pinta de bardas con propaganda de dicha Secretaría, en la que aparecen los nombres del Gobernador del Estado, el C. Mario Marín Torres, así como el propio, es decir, C. Charbel Jorge Estefan Chidiac quien fungía como titular de dicha Secretaría.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó junto con su escrito de queja, el original de una impresión con tres fotografías, las cuales, hasta donde se puede apreciar, cuentan con el siguiente contenido:

Fotografía 1: Se aprecia la imagen de una barda con la siguiente pinta: aparece un escudo con las leyendas “*MARIO MARÍN GOBERNADOR*” y “*Jorge Estefan CHIDIAC SECRETARIO*”.

Fotografía 2: Se puede observar la imagen de una barda con la siguiente pinta: aparece un escudo con las leyendas “*GOBERNADOR MARIO MARÍN*” y “*SECRETARIO Jorge Estefan CHIDIAC*”.

Fotografía 3: Se estima que se trata de un acercamiento de la imagen de la barda que aparece en la fotografía anterior, respecto del escudo que se observa en la pinta de la misma barda, en la que se aprecia: un escudo acompañado de las leyendas “*SDS*”, “*SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL*” y “*2005-2011*”; y en la parte inferior de ésta, la leyenda “*La política Social al servicio de la MIXTECA*”.

Los elementos probatorios que se describen párrafos arriba constituyen pruebas técnicas, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

En ese sentido, debe señalarse que las pruebas presentadas por el accionante carecen de valor probatorio pleno y solamente generan la presunción de la existencia de su contenido, por lo que simplemente arrojan el indicio de la

presencia de la pinta de bardas con propaganda de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, sin que se pueda determinar la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya realizado la pinta que consignan las mismas imágenes.

La anterior determinación es así debido a que esta autoridad electoral debe proceder con sumo cuidado al momento de admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas en razón de que toda fotografía presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica, empero, dicho proceder no significa que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

Para que las referidas fotografías resulten efectivas para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes en ellas contenidas.

De tal modo, las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de fotografías, éstas presentan suma complejidad para demostrar todos los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación, por lo que el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con el número 12.1 del Reglamento de la materia, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento de queja, impone la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar, identificando los lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, del análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso se concluye que **en si mismos no** tienen el valor convictivo suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la supuesta conducta que imputa el accionante a la otrora Coalición Alianza por México, que actualice la infracción consistente en recibir aportaciones de entes prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Empero, de tales probanzas relacionadas con las afirmaciones realizadas por el quejoso sí es factible obtener indiciariamente una probable infracción a la

normatividad electoral consistente en propaganda a favor del C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, candidato para diputado federal postulado por la entonces Coalición Alianza por México, realizada presuntamente con recursos provenientes del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y/o de la Secretaría de Desarrollo Social de la misma administración estatal.

Derivado de lo anterior y toda vez que en el escrito de queja se identificaba a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas, y se hacía una narración con mediana claridad respecto de las mismas, las cuales eventualmente encuadrarían en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos susceptible de ser sancionado, la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instrumentó las diligencias que se describen en párrafos posteriores, a fin de constatar o desmentir los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Con el propósito de verificar si el ciudadano a quien se le imputan los hechos denunciados, haya tenido el citado carácter de candidato y si fue registrado ante el Instituto Federal Electoral, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Charbel Jorge Estefan Chidiac para diputado federal, postulada por la otrora Coalición Alianza por México en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla para el proceso electoral federal 2005-2006.

Como resultado de dicha diligencia, corre agregado a foja 27 de las presentes actuaciones, el oficio DS/826/06 por el que la Dirección del Secretariado remitió copia certificada del citado expediente (fojas 28 a 35 del expediente), de cuyo contenido se concluye que el **C. Charbel Jorge Estefan Chidiac** fue registrado ante este Instituto como candidato a Diputado Propietario, por el principio de mayoría relativa para el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, por la otrora Coalición Alianza por México, con el fin de que participara en el Proceso Electoral Federal dos mil seis.

Asimismo, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, informara si la propaganda observada en las imágenes fotográficas presentadas por el quejoso fue hecha con recursos públicos y si se realizó alguna similar en otras bardas, la fecha en que se hicieron, su ubicación y si fueron pintadas por personal adscrito a esa dependencia administrativa estatal; de igual forma, precisara si el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac fue titular de esa secretaría estatal, y en su caso, el periodo de esa gestión, remitiendo copia certificada del nombramiento y renuncia respectivas.

Como secuela de dicha actuación, obran en las constancias del expediente en el que se actúa la siguiente documentación:

El informe presentado por el C. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de Puebla, a través del oficio sin número de cuatro de julio de dos mil seis, agregado a foja 51 del expediente, que en la parte conducente expresa:

“(…)

En otro sentido el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac sí ocupó el cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, durante el periodo comprendido desde el 2 de febrero del año 2005 hasta el 31 de marzo de 2006.

En el mismo sentido quiero hacer de su conocimiento que no estoy en posibilidades de remitir copia certificada de su nombramiento y de la renuncia respectiva, en virtud de que los documentos solicitados se encuentran en poder del ciudadano antes mencionado, por lo que me resulta imposible atender positivamente su atenta solicitud.

(…)”

El informe presentado por el mencionado Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de Puebla, a través del oficio sin número de veintiocho de julio de dos mil seis, agregado a foja 57 del expediente, que en la parte conducente expresa:

*“Por medio del presente, me permito dar puntual contestación a su oficio identificado PC/269/06, de fecha doce de julio del presente año, respecto a la información sobre la pinta de bardas que aparecen en las imágenes fotográficas que en fotocopia simple se adjuntaron al oficio de mérito, no alcanzando por ley el grado de indicio alguno, por lo cual manifiesto que no me es posible contestarle de manera afirmativa su requerimiento y cuestionamiento, en virtud de que las pruebas técnicas son susceptibles de manipularse a través de diferentes medios científicos, además, se omite precisar sobre la ubicación y el lugar donde están las mismas, elementos necesarios para poder establecer su existencia y el periodo de su elaboración, **ya que en dichos archivos de esta Secretaría no se encontró vestigio alguno para identificar las bardas en comento.**”*

(Énfasis añadido).

Igualmente, se requirió al Gobernador Constitucional de Puebla, informara si la propaganda que aparece en las referidas imágenes fotográficas fue hecha con

recursos del erario estatal y si se realizó alguna similar en otras bardas, la fecha en que se hicieron, su ubicación y si fueron elaboradas por personal adscrito a esa administración estatal.

En secuela a dicha actuación, corre agregado a fojas 68 y 69 de las constancias de autos del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, el informe exhibido por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, a través del oficio sin número de seis de noviembre de dos mil seis, que en la parte conducente señala:

*“Que por medio de este escrito en atención a los diversos oficios números PC/229/06, PC/289/06 y PC/339/06, suscritos por esa Presidencia, recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría Particular del Ejecutivo en mi cargo, con fechas veinticuatro de julio, dieciséis de agosto y diecinueve de octubre del año en curso, vengo en forma legal a dar cumplimiento al requerimiento solicitado con motivo de la queja que dio origen al procedimiento identificado con el expediente de queja número **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, al tenor siguiente:*

*Por lo que respecta a: ‘a) Informe a esta autoridad electoral si la pinta de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas que se anexan en copia simple y en medio magnético al oficio PC/289/06 del 9 de agosto de 2006, fue realizada con los recursos del presupuesto asignado al Gobierno del Estado de Puebla’, **he de mencionar que de ninguna forma se realizó con recurso alguno del presupuesto del Gobierno del Estado las pintas de las bardas que se plasman en las imágenes fotográficas que se acompañan, es decir, se niega rotundamente que con recursos del Gobierno del Estado se hayan realizado las pintas respectivas.***

Aunado a lo anterior, de los oficios correspondientes suscritos por esta Presidencia no se mencionan situaciones tales como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se encontraban o se encuentran las pintas de las bardas cuestionadas, elementos necesarios para identificar de forma precisa las bardas respectivas, lo anterior conlleva a manifestar que no existe certeza de la existencia de las mismas.

Cabe hacer mención que se puede dar el supuesto concreto consistente en que con el fin de dañar la imagen del Gobierno del Estado, terceras personas de forma dolosa pudieron haber realizado las pintas de bardas que se anexaron al oficio PC/289/06 para crear u originar de manera falsa situaciones jurídicas irregulares.

Con relación a: 'b) En caso de confirmarse lo anterior, informe lo siguiente:'

'Si se realizó la pinta de otras bardas con las mismas características además de las que aparecen en las mencionadas imágenes fotográficas;'

En este sentido, se vuelve a hacer mención que el Gobierno del Estado de ninguna forma realizó con recurso alguno del presupuesto del Gobierno del Estado las pintas de las bardas que se plasman en las imágenes fotográficas, además se desconoce si existen otras bardas que se hayan pintado con las mismas características de las que aparecen en la multicitadas imágenes fotográficas.

'La fecha en que se realizó la pinta de todas las bardas;'

Por lo que hace a este cuestionamiento, al negar que el Gobierno del Estado haya realizado la pinta de las bardas se desconoce la fecha en que se haya realizado la pinta de esas bardas y si existen otras que se hayan pintado con las características que se plasman.

'La ubicación de cada una de las bardas pintadas;'

*En este orden, el Gobierno del Estado al negar que haya realizado con recursos propios la pinta de bardas cuestionadas, desconoce las **circunstancias** de tiempo, modo y **lugar**, en que si fuera el caso, se haya realizado dichas pintas así como la persona o personas que hayan realizado esa conducta.*

'Si la pinta fue realizada por personal de dicho órgano administrativo, remita una relación que contenga el nombre de dicho personal; asimismo, señale el costo de los materiales utilizados y remita copia certificada de las facturas respectivas y de la forma de pago; o, en el caso de que dicha pinta se haya realizado a través de proveedores, remita copia certificada de los contratos, facturas y la forma de pago, así como toda la documentación comprobatoria que obre en sus archivos que ampare la citada pinta de bardas.'

Es menester volver a precisar que la pinta no fue realizada por personal al servicio del Gobierno del Estado, en tal virtud se desconoce si dichas bardas con las pintas existen o en su caso, qué personas las pintaron, por lo que no se cuenta y por ende no se puede remitir relación alguna en este sentido; por los mismos motivos señalados no se cuenta con originales o copias certificadas de las facturas, el costo de los materiales utilizados y la forma que se efectuó el pago; de igual forma y siendo exhaustivo en la información que se vierte la pinta tampoco se realizó por medio de proveedores por lo que no se cuenta con originales o copias certificadas de los contratos, facturas así

como la forma de pago; como corolario al dar contestación a los cuestionamientos correspondientes de forma negativa, no se cuenta con información comprobatoria que obre en los archivos del Gobierno del Estado de Puebla.

No obsta hacer mención que en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Puebla, previo a la emisión del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006', publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de febrero de dos mil seis y después de este (sic), he conducido mi actuar apegado a los principios rectores del derecho electoral a saber: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, respetando de forma irrestricta la renovación de los poderes que se eligen a través del voto secreto y directo de los ciudadanos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conduciendo mi actuar respetando la normatividad electoral tanto federal como local así como la libre manifestación que los ciudadanos realizan al momento de ejercer su derecho a emitir su sufragio.

Manifiesto a usted que en todo momento he sido copartcipe (sic) de las Instituciones del Estado tanto federales como locales, por lo que le reitero que permanecerá en apoyo y colaboración con esa Institución para cualquier otro asunto o información que se me requiera.

(...)"

Con base en los resultados arrojados por las actuaciones descritas en los párrafos que preceden y que fueron efectuadas por la extinta Comisión de Fiscalización, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG12/2007, en la cual se declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, integrado con motivo la queja presentada por el Partido Acción Nacional, contra la otrora Coalición Alianza por México, en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien se acreditó que el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac fue postulado por la extinta coalición denunciada para ocupar un cargo público de elección popular y que fue titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional de Puebla, también lo es, que de los informes presentados por las autoridades administrativas estatales señaladas como las autoras de la pinta de la propaganda aludida por el impetrante, se desprende que una de ellas niega que esa pinta se

haya realizado con recursos del erario estatal y la otra que no encontró indicio alguno para identificar las bardas en comento.

En ese sentido, del análisis de los pictogramas presentados por el quejoso podría generar indicios sobre la presunta existencia de material propagandístico, sin embargo se carecía de elementos suficientes para crear convicción plena al particular, pues los resultados de las diligencias de investigación practicadas no demostraban que las pintas en cuestión efectivamente hubieran estado impostadas, en el periodo y ubicación a que alude el denunciante, además de que las autoridades a quienes se marcan como las responsables de la referida pinta, niegan haber realizado con recursos públicos la misma, es decir, no se comprobó que la propaganda en cuestión hubiese sido impostada durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, y con recursos públicos estatales.

Inconforme con la anterior determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fijándosele a ese medio de impugnación el número de expediente SUP-RAP-7/2007.

En sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete, la Sala Superior de ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral aprobó la sentencia recaída al mencionado recurso de apelación, en la cual se ordenó la reposición del procedimiento de queja en el que se actúa. En las páginas 41 a 43 de dicha sentencia, se expresa textualmente lo siguiente:

“(...)

Sin embargo, esta Sala Superior considera que las respuestas dadas por las autoridades estatales no pueden considerarse como una negativa rotunda o alguna imposibilidad no superable para proporcionar la información solicitada, pues si bien ambas señalaron no contar con información sobre las bardas observadas en las fotografías, lo cierto es que tales afirmaciones las hicieron sobre la base de que desconocían la ubicación de la propaganda, lo cual estimaron necesario para poder atender el requerimiento de la autoridad electoral.

Ante esta situación, si el objetivo de una investigación cabal es allegarse de los elementos de convicción necesarios para dilucidar el asunto sometido a examen, resulta evidente que, ante la falta de elementos necesarios para atender los requerimientos, la Comisión de Fiscalización debió desahogar diligencias tendientes a esclarecer la existencia de la propaganda y su lugar

de ubicación, para con posterioridad insistir de nueva cuenta en el requerimiento al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Desarrollo Social, pero no dar por cerrada la línea de investigación.

En efecto, la autoridad electoral no agotó las posibilidades racionales de investigación para concluir la presente línea de investigación, a fin de tener mayor conocimiento sobre el hecho denunciado, lo que se podía sustentar y tal vez conseguir, con la realización de las siguientes diligencias, que se consideran idóneas y con probabilidades lógicas y de experiencia de alcanzar resultados:

a) Solicitar al Partido Acción Nacional que informe sobre la ubicación exacta de las bardas que se muestran en las imágenes anexas a la denuncia.

b) Solicitar al entonces candidato de la Coalición Alianza por México, postulado para el cargo de diputado federal en el distrito 14 en el Estado de Puebla, si en su carácter de Secretario de Desarrollo Social llevó a cabo la pintura objeto de la denuncia y dónde se ubica.

c) Una vez desahogados los requerimientos anteriores, solicitar al Vocal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla que se constituya en los lugares correspondientes, a fin de dar fe de la existencia actual o inexistencia de la propaganda citada y en su caso, de las características de la misma.

Cualquiera de las diligencias anteriores podría revelar algún indicio sobre la ubicación de las bardas observadas en las imágenes, y una vez determinada su localización, requerir de nueva cuenta al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Desarrollo Social un informe en los términos antes solicitados.

*Asimismo, si de dichas diligencias derivaran indicios o elementos que hicieran necesarias otras indagaciones, podrían hacerse hasta concluir la investigación, es decir, hasta que se agotaran las líneas iniciadas.
(...)"*

En cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en material electoral, se solicitó al Partido Acción Nacional y al entonces candidato que presuntamente recibió la aportación en especie investigada, la información señalada en los incisos a) y b) de la transcripción anterior.

A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, solamente se recibió contestación del citado partido político, a través del escrito treinta de marzo de dos mil siete, agregado a fojas 202 a 204 del expediente de cuenta, en el que señaló lo que se reproduce a continuación:

“(…)

Imágenes que fueron debidamente verificadas y coinciden con los hechos que se denunciaron, por lo que en atención a dicho oficio, señalo lo siguiente:

Número de fotografía	Ubicación
<i>‘Fotografía 1: se aprecia la imagen de una barda con la siguiente pinta: aparece un escudo con las leyendas ‘MARIO MARÍN GOBERNADOR’ y ‘Jorge Estefan CHIDIAC SECRETARIO’.</i>	<i>Se ubica en la Carretera Federal: Isucar (sic) de Matamoros de Puebla kilómetro 5 cinco (sic) comunidad ‘La Garza’</i>
<i>Fotografía 2: se puede observar la imagen de una barda con la siguiente pinta: aparece un escudo con las leyendas ‘GOBERNADOR MARIO MARÍN’ y ‘SECRETARIO Jorge Estefan CHIDIAC’.</i>	<i>Se ubica en Atezingo (sic) kilómetro 10 diez (sic), comunidad Zolonquiapan.</i>
<i>Fotografía 3: Se estima que se trata de un acercamiento de la imagen de la barda que aparece en al (sic) misma barda, en la que se aprecia: un escudo acompañado de las leyendas ‘SDS’, ‘SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL’ y ‘2005-2011’; y en la parte inferior de ésta, la leyenda ‘La política Social al servicio de la MIXTECA’.</i>	<i>Se ubica en Atezingo (sic) kilómetro 10 diez (sic), comunidad Zolonquiapan.</i>

“(…)”

De igual forma, al contar con la presunta ubicación de las bardas en las que se encontraba impostada la propaganda aludida por el quejoso, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, mediante oficio SE-724/2007, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Puebla, que se constituyera en los domicilios proporcionados por el Partido Acción Nacional, a efecto de que constatará la presencia de la propaganda citada, y en su caso, de las características de la misma.

Como secuela de dicha solicitud, se encuentra agregado a foja 248 de las constancias del presente procedimiento de queja, el oficio VEL/815/2007 por el que el citado Vocal Ejecutivo remitió el original del Acta Circunstancia de cinco de julio de dos mil siete, integrado de fojas 249 y 250 del expediente, en el que se hace constar que personal de la mencionada Vocalía Ejecutiva se trasladó a los

domicilios indicados por el partido político denunciante, que en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

“(…)

*Por ser un domicilio que se encuentra a dos horas de distancia de esta Junta Local, se determino asistir primeramente a la localización de la barda que ‘Se ubica en Atencingo, kilómetro diez comunidad Zolonquiapan’, cabe hacer la aclaración que el nombre correcto es Zolonquiapa, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, llegue a la comunidad de Atencingo, durante el recorrido del tramo de la carretera, comprendido de Izúcar de Matamoros a Atencingo, me percate de que existen tres comunidades la primera de nombre Casa Blanca, siguiendo la de Zolonquiapa y posteriormente la de Chíetla. Por lo que se concluye que la comunidad de Zolonquiapa no pertenece a Atencingo, no obstante a lo anterior, procedí a la localización de dicha barda por la carretera, desde la salida de la comunidad de Atencingo pasando por Chíetla, a continuación por Zolonquiapa después Casa Blanca y concluyendo en la comunidad de Izúcar de Matamoros, para lo cual se tomaron impresiones fotográficas de todas las bardas donde posiblemente debería estar dicha pinta, **obteniendo como resultado el que no se encontró barda alguna con la pinta descrita en el escrito en comento, lo cual también se verifica con la serie de fotografías tomadas y las cuales se anexan.**-----*

*En seguida me traslade al siguiente domicilio que ‘Se ubica en la Carretera Federal Izúcar de Matamoros de Puebla, Kilómetro 5 comunidad La Garza’, de lo anterior se hace la aclaración, al nombre correcto de la comunidad es ‘La Galarza’ y corresponde al Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla. Una vez hecho lo anterior, siendo las dieciséis horas con ocho minutos, **procedo a la descripción detallada de la barda que de conformidad a la fotografía remitida vía oficio, concuerda con las características de la misma.**-----*

*Barda de tabique rojo sin aplanado, con castillos colocados a cada 2.40 metros, con las siguientes medidas, tres metros de alto por nueve metros de largo, se encuentra con pintura de cal blanca con graffiti, **se aprecia en la misma tenuemente el escudo de la Secretaría de Desarrollo Social, y en la parte inferior la leyenda ‘La política Social al Servicio de la Mixteca’ seguido del letrero ‘Mario Marín Gobernador’, así como ‘Jorge Estefan Chidiac Secretario’.**-----*

Se anexan a la presente acta, fotografías de las condiciones en la que se encuentra actualmente el inmueble en el que se ubico la barda. Sita en Calzada Hidalgo número 163, La Galarza, Izúcar de Matamoros, Puebla.-----

“(…)”

(Énfasis añadido).

Asimismo, el mencionado Vocal Ejecutivo remitió el original de seis impresiones (fojas 251 a 256 del expediente), cinco con nueve imágenes fotográficas y la restante solamente con una, así como un disco compacto en que se halla las cuarenta y seis imágenes fotográficas comprendidas en dichas impresiones, respecto al recorrido que realizó el personal de la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en Puebla, para ubicar las bardas en comento.

Tomando en cuenta lo anterior y en términos de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió a los titulares del Gobierno Constitucional de Puebla y de su Secretaría de Desarrollo Social, informaran si la propaganda que aparece en las imágenes fotográficas presentadas por el quejoso, fue hecha con recursos del erario estatal, la fecha en que se hicieron y su fueron elaboradas por personal adscrito a esa administración estatal, tanto de la pinta ubicada en Calzada Hidalgo 163, La Galarza, Izúcar de Matamoros, Puebla, cuya existencia fue acreditada por la Vocalía Ejecutivo de Puebla, al encontrarse vestigios de la existencia de dicha pinta; como de la pinta presuntamente ubicada en Atencingo, Kilómetro 10, comunidad de Zolonquiapa, Puebla, toda vez que por el transcurso del tiempo pudo haber sido retirada. Como resultado de dichos requerimientos, se recabaron los siguientes informes:

El exhibido por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional de Puebla, a través del oficio sin número de dieciocho de diciembre de dos mil siete, integrado de fojas 306 a 310 del expediente, que en la parte conducente señala:

“(…)

*Que por medio de este en atención al oficio número PC/327/07, suscrito por esa Presidencia, recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Particular del Ejecutivo a mi cargo, de fecha diez de diciembre del año en curso, vengo en forma legal a dar cumplimiento a la solicitud realizada con motivo de la queja que dio origen al procedimiento identificado con el expediente de queja número **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, al tenor siguiente:*

*Por ser la parte medular del asunto en cuestión cabe hacer mención que **respecto de la fotografía a que se hace referencia en el inciso a) de la foja número 7** del oficio de merito se plasma lo siguiente: ‘Si la pinta de la barda que aparece en la referida fotografía 1, que se anexa en copia simple al presente oficio...’ al respecto **no se anexo la fotografía aludida, tal y como consta en el acuse de recibido correspondiente. En el mismo tenor en el inciso b)** de la misma foja se establece: ‘Si la pinta de la barda que aparece*

*en la fotografía 2, que de igual forma se adjunta copia al presente,...',
igualmente no se anexó la fotografía referida.*

En tal situación, es necesario que para estar en la posibilidad de dar el debido cumplimiento a la solicitud requerida, se cuente con copias certificadas de las fotografías mencionadas, y asimismo en el escrito en que se obsequie esta petición se establezca un nuevo plazo para cumplimentar lo procedente.

*Ahora bien, **Ad cautelam** y por lo que respecta a: 'a) si la pinta de la barda que aparece en la referida fotografía 1, que se anexa en copia simple al presente oficio, ubicada en Calzada Hidalgo número 163, La Galarza, Izúcar de Matamoros, Puebla, cuya existencia fue acreditada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla al encontrarse vestigios de su existencia, fue realizada con los recursos del presupuesto asignado al Gobierno de la misma entidad.' (sic), he de mencionar que de ninguna forma se realizó con recurso alguno del presupuesto del Gobierno del Estado la pinta de las barda (sic) a que se hace mención, es decir, se niega rotundamente que con recursos del Gobierno del Estado se haya realizado la pinta respectiva.*

Es oportuno manifestar que el Gobierno del Estado a través del oficio número PC/327/07 suscrito por la Presidencia de ese Instituto, se enteró parcialmente del contenido del Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil siete que levantó el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, contenido que se transcribió parcialmente con relación al lugar o ubicación en que se realizaron dichas pintas.

Con relación a: 'b) Si la pinta de la barda que aparece en la fotografía 2, que de igual forma se adjunta copia al presente, presuntamente ubicada en Atencingo, Kilómetro 10, comunidad de Zolonquiapa, Puebla (que por el transcurso del tiempo pudo haber sido retirada), fue efectuada con los recursos del presupuesto determinado al Gobierno del Estado de Puebla.'; (sic).

En este sentido, se vuelve hacer mención que el Gobierno del Estado de Puebla, de ninguna forma realizó con recurso alguno de su presupuesto la pinta de la barda a que se hace referencia, además se desconoce quien lo haya realizado y si existen otras bardas que se hayan pintado con las mismas características de las que aparecen en las multicitadas imágenes fotográficas. Se vuelve a mencionar que el Gobierno del Estado a través del oficio número PC/327/07 suscrito por la Presidencia de ese Instituto, se enteró parcialmente del contenido del Acta Circunstanciada citada.

En cuanto a que 'c) En caso de confirmarse cualquiera de los supuestos que se describen en los incisos anteriores, informe lo siguiente:'

'1. La fecha en qué se realizó la pinta de cada una de las bardas en comentario;'

Por lo que hace a este cuestionamiento, al negar que el Gobierno del Estado haya realizado la pinta de las bardas se desconoce la fecha en que se haya realizado las pintas de esas bardas, quien lo haya realizado y si existen otras que se hayan pintado con las características que se plasman.

'2. La ubicación de cada una de las bardas pintadas;'

En este orden, el Gobierno del Estado al negar que haya realizado con recursos propios la pinta de las bardas cuestionadas, desconoce las circunstancias de tiempo y modo así como la persona o personas que hayan desplegado esa conducta. Se reitera nuevamente que el Gobierno del Estado a través del oficio número PC/327/07 suscrito por la Presidencia de ese Instituto, se enteró parcialmente del contenido del Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil siete que levantó el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, contenido que se transcribió parcialmente con relación al lugar o ubicación en que se realizaron dicha pintas.

'3. Si la pinta fue realizada por personal de dicho órgano administrativo, remita una relación que contenga el nombre de dicho personal; asimismo, señale el costo de los materiales utilizados y remita copia certificada de las facturas respectivas y de la forma de pago; o, en el caso de que dicha pinta se haya realizado a través de proveedores, remita copia certificada de los contratos, facturas y la forma de pago, así como toda la documentación comprobatoria que obre en sus archivos que ampare la citada pinta de bardas.'

Es necesario volver a precisar que la pinta no fue realizada por recursos humanos (personal) al servicio del Gobierno del Estado, en tal virtud se desconoce que personas las pintaron y la fecha en que se hayan realizado las pintas de esas bardas, por lo que no se cuenta y por ende no se puede remitir relación alguna en este sentido; por los mismos motivos señalados no se cuenta con originales o copias certificadas de las facturas, el costo de los materiales utilizados y la forma en que se efectuó el pago; de igual forma y siendo exhaustivo en la información que se vierte la pinta tampoco se realizó por medio de proveedores por lo que no se cuenta con originales o copias certificadas de los contratos, facturas así como la forma de pago; como corolario al dar contestación a los cuestionamientos correspondientes de forma negativa, no se cuenta con información comprobatoria que obre en los archivos del Gobierno del Estado de Puebla.

**Consejo General
Q-CFRPAP 23/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

No obsta hacer mención que en mi carácter de Titula del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, previo a la emisión y publicación del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006', publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de febrero de dos mil seis y después este, he conducido mi actuar apegado a los principios rectores del derecho electoral a saber: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, respetando de forma irrestricta la renovación de los poderes que se eligen a través del voto secreto y directo de los ciudadanos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, cumpliendo la normatividad electoral tanto federal como local así como también respeto a la libre manifestación que los ciudadanos realizan al momento de ejercer su derecho a emitir su sufragio.

Manifiesto a usted que en todo momento he sido copartícipe de las Instituciones del Estado tanto federales como locales, por lo que le reitero que permanecerá en apoyo y colaboración con esa Institución para cualquier otra solicitud que se me requiera.

El informe presentado por el mencionado Gobernador Constitucional de Puebla, a través del oficio sin número de dieciocho de marzo de dos mil ocho, integrado de fojas 327 a 330 del expediente, que en la parte conducente señala:

"(...) Que en atención a su respetuoso oficio número UF/090/2008, de fecha 25 de febrero de 2008, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Particular del Ejecutivo a mi cargo el día 10 de marzo del mismo año, mediante el cual remite copia certificada en una foja, de tres fotografías, así como un disco compacto que contiene la copia electrónica aludida, solicitando que en un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de aquel, se proporcione la información y documentación que me fue requerida a través del similar número PC/327/07; por medio del presente recurso vengo a dar cumplimiento de su requerimiento, al tenor de las anotaciones y consideraciones pertinentes que se hacen de su conocimiento para los efectos legales y administrativos respectivos.

En primer lugar se estima oportuno manifestar que los puntos concretos requeridos mediante oficio PC/327/07, de fecha 27 de noviembre del año próximo pasado, han sido debidamente contestados en tiempo y forma legal, con las manifestaciones expuestas mediante escrito de fecha 18 de diciembre

del mismo año, recibido en ese Instituto Federal Electoral en fecha 20 del citado mes y año, que si bien se contestó Ad cautelam, fue con la intención de salvaguardar mi derecho y de que aquellos no se me tuviera por contestados en sentido afirmativo. Expresiones que nuevamente se exponen solicitando se den aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, con el fin de no incurrir en obvio de repeticiones.

Por otro lado, se considera necesario precisar a esta Autoridad Electoral que de la foja que remiten, anexa a su oficio de referencia, debidamente certificada por el Ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 125, párrafo 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente (sic); no se observa numeración alguna de las fotos que ahí se presentan (3), situación que me imposibilita identificar la aludida 'fotografía 1' de la citada 'fotografía 2', ha que hacen mención en los incisos a) y b) foja (7) del oficio PC/327/07, que se contesta.

No obstante, como se ha manifestado en repetidas ocasiones, reitero la negativa rotunda de las acciones que injustificadamente se pretenden imputar a esta Administración Estatal, en el sentido de haber realizado con recurso alguno del presupuesto asignado al Gobierno del Estado, la pinta de las bardas referidas en el oficio que nos ocupa, ignorándose hasta el momento, quién lo haya realizado, pudiendo ser considerado un acto ejecutado con el fin de afectar el actuar y la imagen que este Gobierno ha logrado en la presente Administración, a través del orden y la paz social existente en el Estado; mencionando además, que nuestro actuar siempre se ha apegado a los ordenamientos legales Federales y Estatales aplicables, como para el caso en concreto lo dispone el artículo 49 párrafo 2, incisos A) y B) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior al vigente.

Se manifiesta lo anterior toda vez que, en esta Entidad Federativa se favorece al estado de derecho, considerando como tal, al Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la Ley, relacionados siempre, con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales. De lo antes expuesto se deduce que, lo hechos manifestados y de los cuales se pretende hacer responsable a este Gobierno, no son ciertos, ya que todos y cada uno de los actos de la Administración Pública Estatal se encuentran apegados al marco legal aplicable, cumpliendo con la conservación de la tranquilidad y el orden público que se brindan en la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en la demás legislación Federal y Estatal vigente. (...)"

El informe presentado por el C. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de Puebla, a través del oficio SDS/DAJ/30/2008, agregado a foja 332 del expediente, que en la parte que interesa expresa:

“(...) Por este conducto reciba un cordial saludo y en atención al oficio número PC/326/07, de fecha 27 de noviembre del año 2007, suscrito por el Dr. Luis Carlos Ugalde, y en seguimiento a mi similar número SDS/DAJ/13972007 de fecha 18 de diciembre del año inmediato anterior; me permito manifestar a usted, que habiendo realizado la búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dependencia, no obra documento alguno que demuestre que esta Secretaría haya ordenado o realizado la pinta de las bardas a que hace referencia en su oficio.

Por lo anterior, informo a Usted que las bardas mencionadas, no fueron pintadas con recursos del presupuesto asignado a esta Dependencia o con presupuesto del Gobierno del Estado de Puebla.

No obstante lo antepuesto me expreso en la mejor disposición de colaborar con la información que se me requiera y que permita a ese Instituto dilucidar el presente asunto. (...)”

La totalidad de los mecanismos probatorios recabados durante la tramitación y substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, son valorados de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, en relación con el 14, párrafos 2, 3, 4, incisos b) y c), 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se aplican de manera supletoria de conformidad con el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expediente y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes al momento de iniciarse el procedimiento de queja en el que se actúa. En ese entendido, los elementos que arrojan dichas probanzas permiten válidamente concluir lo siguiente:

- Que el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac fue registrado ante este Instituto como candidato a Diputado Propietario, por el principio de mayoría relativa para el 14 Distrito Electoral Federal en Puebla, por la otrora Coalición Alianza por México, con el fin de que participara en el proceso electoral federal 2005-2006.

- Que el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac fue el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional de Puebla, en el periodo comprendido entre el dos de febrero de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil seis.
- Que se cuenta la presunta ubicación de las bardas en las que se halla impostada la propaganda señalada por el accionante.
- Que solamente se pudo acreditar la existencia de una de las pintas de propaganda que muestran las fotografías presentadas por el denunciante.
- Que la pinta de bardas que se aprecian en las imágenes fotográficas presentadas por el quejoso no fueron realizadas con recursos provenientes del Gobierno Constitucional de Puebla o de la Secretaría de Desarrollo Social de la misma administración estatal, tanto de la barda que fue acreditada la existencia de la pinta de propaganda en cuestión, como de la que solamente se consiguió su presunta ubicación.

En consecuencia, y toda vez que se realizaron las diligencias mencionadas en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-7/2007, se puede advertir que de la presente investigación no se desprenden elementos suficientes respecto de una violación a la legislación electoral federal inherente al financiamiento de los partidos políticos que sea imputable a la otrora Coalición Alianza por México, susceptible de ser sancionada, por lo que esta autoridad electoral considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

En el caso a estudio, la irregularidad que el accionante atribuye a la otrora Coalición Alianza por México consiste en presuntas aportaciones en especie a favor del candidato para diputado federal que postuló ésta última en el 14 Distrito Federal Electoral en el Estado de Puebla, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, realizadas con recursos supuestamente provenientes del Gobierno Constitucional de Puebla y de la Secretaría de Desarrollo Social de la misma administración estatal, pues el quejoso afirma que durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil seis, se realizó la pinta de bardas para promocionar a

dicha dependencia estatal y en las que aparece el nombre del gobernador de la citada entidad, así como del mencionado candidato.

El quejoso para sustentar sus afirmaciones presentó tres imágenes fotográficas cuyo contenido solamente arroja el indicio simple de la existencia de la pinta de bardas con propaganda de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional de Puebla, en la que simplemente aparecen los nombres de los CC. Mario P. Marín Torres y Charbel Jorge Estefan Chidiac como titulares de dichas autoridades administrativas estatales respectivamente; asimismo, conviene señalar que las citadas imágenes no muestran, señalan o hacen referencia alguna a la candidatura del segundo para diputado federal.

Sin embargo, de las fotografías presentadas no se desprende elemento alguno que sirva para identificar el lugar preciso que fue fotografiado, la fecha u hora de la toma, la identidad de la persona o personas que hayan realizado la pinta de bardas, así como la fecha en que se haya realizado y el tiempo que llevan, ni la causa por la que fueron pintadas las mismas.

Empero, al existir el indicio de una eventual infracción a la normatividad electoral imputable a un candidato para diputado federal postulado por la entonces Coalición Alianza por México, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al Gobierno Constitucional de Puebla y a su Secretaría de Desarrollo Social, diversa información y documentación relacionada con los hechos denunciados.

Como resultado de lo anterior, se pudo acreditar que el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac fue postulado por la otrora Coalición Alianza por México como candidato a Diputado Propietario para el proceso electoral federal de dos mil seis, por el principio de mayoría relativa para el 14 Distrito Electoral Federal en Puebla. Asimismo, que dicho ciudadano fue el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional de la referida entidad, en el periodo comprendido entre el dos de febrero de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil seis.

De la misma forma, obran en las constancias del expediente de mérito los primeros informes presentados por los titulares del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y de su Secretaría de Desarrollo Social, en los cuales el primero comunicó que no se realizó la pinta de las bardas aludidas por el impetrante con recurso alguno del presupuesto del gobierno estatal, negando terminantemente

que se hubiese realizado la pinta con medios de la citada administración estatal; en tanto la segunda, manifestó que en sus archivos no se encontró vestigio alguno para identificar las bardas en comento.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-7/2007, que “...*las respuestas dadas por las autoridades estatales no pueden considerarse como una negativa rotunda o alguna imposibilidad no superable para proporcionar la información solicitada, pues si bien ambas señalaron no contar con información sobre las bardas observadas en las fotografías, lo cierto es que tales afirmaciones las hicieron sobre la base de que desconocían la ubicación de la propaganda, lo cual estimaron necesario para poder atender el requerimiento de la autoridad electoral.*”; por lo que ese órgano jurisdiccional electoral ordenó la instrumentación de diversas diligencias, con el objeto de ubicar dichas bardas para requerir de nueva cuenta a las referidas autoridades administrativas estatales.

En cumplimiento a lo ordenado en la mencionada ejecutoria, se requirió al Partido Acción Nacional, candidato denunciado, Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Puebla, Gobierno Constitucional de Puebla y Secretaría de Desarrollo Social de esa misma administración estatal, que presentaran diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa.

Como resultado de lo anterior, se indagó que la barda que aparece en la fotografía identificada con el número 1, presuntamente se ubica en Calzada Hidalgo 163, La Galarza, Izúcar de Matamoros, Puebla; y, que por lo que se refiere a la barda que consigna la fotografía 2, supuestamente se halla en Atencingo, Kilómetro 10, comunidad de Zolonquiapa, Puebla.

De igual forma, sólo se comprobó la existencia de la propaganda que consigna la barda localizada en Calzada Hidalgo 163, La Galarza, Izúcar de Matamoros, Puebla, al encontrarse vestigios de la presencia de la propaganda señalada por el denunciante.

Es decir, únicamente se averiguó la posible ubicación de las dos bardas en las que se realizó la pinta de la propaganda denunciada, sin embargo, solamente en una de ellas, se encontraron rastros de la pinta de la propaganda en cuestión.

Finalmente, que el Gobierno Constitucional de Puebla y su Secretaría de Desarrollo Social, niegan que la pinta de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas anexas al escrito de queja, se haya efectuado con recursos económicos o personales destinados a esos entes de la administración pública estatal, aun cuando en los respectivos requerimientos se les proporcionó la ubicación, tanto de la barda en la que se encontraron rastros de la propaganda señalada por el denunciante, como aquélla que el funcionario electoral estatal no encontró, pero que el instituto político denunciante proporcionó su ubicación, toda vez que por el transcurso del tiempo pudo haber sido retirada dicha pinta.

En ese sentido, si bien se acreditó la existencia de rastros de la propaganda denunciada de una de las bardas señaladas por el quejoso, y se contaba con el indicio simple de la ubicación de la otra barda, vinculadas con las imágenes fotográficas presentadas junto con el escrito de queja, arrojan elementos que generan indicios sobre la presencia del material propagandístico denunciado, debe señalarse que se carecen de elementos necesarios para crear en esta autoridad convicción plena de que dicha pinta se haya efectuado con recursos públicos estatales, pues los resultados de las diligencias de investigación practicadas durante la substanciación del presente procedimiento de queja refieren que las autoridades a quienes se les imputa como las autoras de la pinta en comento, niegan que con recursos del erario estatal se haya efectuado dicha pinta, además de que esas indagaciones no demuestran que la pinta en cuestión efectivamente hubieran estado impostada, en el periodo al que alude el denunciante.

Por lo tanto, resulta válido concluir que la pinta de bardas aludida por el impetrante no fue realizada con recursos provenientes de dichos órganos administrativos estatales, además de que no se determinó con certeza las circunstancias de tiempo y modo en que se afirma en el escrito de queja que se realizó la citada pinta.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-7/2007, en la página 43, se señala literalmente que *“...si de dichas diligencias derivaran indicios o elementos que hicieran necesarias otras indagaciones, podrían hacerse hasta concluir la investigación, es decir, hasta que se agotaran las líneas iniciadas ...”*, sin embargo, debe precisarse que se

considera que resulta **inoficioso** la instrumentación de otras diligencias, a partir de las siguientes consideraciones:

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; 182, párrafos 3 y 4; y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anterior al diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, a la letra señalan:

"Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)"

"Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

“Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto lo siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

l. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

c) Gastos en propaganda en prensa, radio y televisión:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

(...)”

Por su parte, los numerales 17.2 y 17.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio dos mil seis, señala lo siguiente:

“(...)

17.2. *Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:*

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;

(...)

17.6. *Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y*

páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

(...)”

A partir de lo señalado por las disposiciones legales y reglamentarias transcritas en los párrafos que anteceden, se colige que los ingresos y egresos que deben reportarse a la autoridad electoral en los respectivos informes de campaña,

comprende los recursos utilizados en la propaganda difundida por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos durante una campaña electoral.

Dicha propaganda debe ser entendida, como aquélla que se dirige a la obtención del voto, cuando en su contenido se exhibe ante el electorado las candidaturas registradas ante este Instituto, ya sea que se utilice su imagen, voz, nombre o apellidos, así como de las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir”, en todas sus derivaciones y conjugaciones y sinónimos; remembranza del día en que se celebraría la jornada electoral o se difunda la plataforma electoral que para cada proceso electoral se registre.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con el expediente SUP-RAP-013/2004 y SUP-RAP-038/2004, estableció el criterio consistente en que para que un acto sea calificado como proselitismo electoral no es necesario que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral o que haga la invitación al voto, sino que basta con que se presenten las candidaturas registradas por los partidos políticos para ocupar cargos de elección popular por cualquier medio, siempre que su producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes durante la campaña electoral; ya que a través de estos actos planificados y vinculados se busca atraer la simpatía del electorado, y con ello su voto favorable.

Por lo anterior, se concluye que los partidos políticos o coaliciones deberán reportar a la autoridad electoral, los ingresos y egresos efectuados de toda la propaganda que difundan esos institutos políticos o los candidatos que los mismos postulen en una elección federal, en la que se presenten ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mediante algún escrito, publicación, imagen o grabación, en los que aparezca la imagen o nombre o apellidos del candidato, así como su calidad de aspirante a ocupar un cargo público, se haga la invitación del voto, o se haga referencia a la fecha de la jornada electoral, y hayan sido producidos y difundidos durante una campaña electoral federal, aun cuando no se divulgue la plataforma electoral de dichos institutos políticos.

En la especie, el análisis de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso revela la existencia de dos bardas, que contiene la propaganda que promociona al Ejecutivo y al Secretario de Desarrollo Social, ambos del Gobierno Constitucional de Puebla, como a continuación se vera:

Fotografía 1: barda ubicada en Calzada Hidalgo 163, La Galarza, Izúcar de Matamoros, Puebla, cuya existencia fue acreditada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en esa misma entidad federativa, al encontrarse vestigios de la presencia de la propaganda señalada por el denunciante:



Fotografía 2: barda presuntamente ubicada en Atencingo, Kilómetro 10, comunidad de Zolonquiapa, Puebla, que no fue localizada por el mencionado funcionario electoral:





La pinta que aparece en tales probanzas, permiten advertir que la propaganda que en éstas se encuentra plasmada, expresamente hace referencia a los CC. Mario Marín y Jorge Estefan Chidiac, en calidad de Gobernador y Secretario de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional de Puebla, respectivamente, sin que se haga mención de la calidad de candidato del segundo ciudadano, ni contiene la palabra voto, ni la fecha en que se celebraría la jornada electoral y no se utiliza el escudo de la otrora Coalición Alianza por México, formado por los escudos distintivos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Resulta menester precisar que, en el caso concreto no se comprobó con toda certeza que la pinta de la propaganda de mérito se haya efectuado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2005-2006.

Por lo tanto, la propaganda que muestran las bardas comprendidas en los referidos pictogramas, se advierte que no reúne las particularidades señaladas por la normatividad electoral y por los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que pueda ser considerada como propaganda electoral, por lo que la coalición denunciada no se encontraba obligada a reportar el origen y monto de los recursos utilizados para la pinta de la referida propaganda.

Para que la pinta en cuestión, se alcanzara a calificar como propaganda electoral, resultaba necesario acreditar plenamente que fue impuesta con recursos públicos durante el periodo de campaña, lo que eventualmente se traduciría como una

aportación en especie de un ente prohibido por la normatividad electoral, en beneficio de la coalición denunciada.

Lo anterior es así, pues la difusión de la propaganda en análisis en el marco de una campaña electoral en donde el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac participa como candidato a diputado federal, dichas pintas no se encuentran libres de un proselitismo político bajo ese supuesto, al margen de otras finalidades que pueda tener la propaganda coexiste la relativa a dar a conocer al electorado que el citado ciudadano funge como titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional de Puebla.

Por que si bien en el contenido de los desplegados se destaca la calidad de funcionarios públicos estatales de los ciudadanos cuyo nombres aparecen en la misma, debe marcarse que al efectuar un análisis en forma integral y global de esa propaganda, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac fue postulado a un cargo público de elección popular por parte de la coalición denunciada, por lo que no puede verse en forma aislada como único fin de la publicidad destacar su calidad de servidor público, sino que ubicándola en el contexto de la campaña política que transcurría se debe observar como un acto proselitista, sin embargo, para ello resultaba necesario que se hubiese actualizado el supuesto de que la colocación de la propaganda se haya efectuado durante el periodo de campaña y con recursos públicos, como elemento para evidenciar dicha característica proselitista.

En consecuencia, se determinó que resultaba inoficioso indagar sobre la propaganda que aparece en las probanzas técnicas presentadas por el quejoso, toda vez que ésta no reúne las características exigidas por la normatividad legal y reglamentaria aplicable, para que pueda ser considerada como publicidad electoral, por lo que la desaparecida coalición denunciada no se encontraba obligada a informar el origen y monto de los recursos utilizados en la pinta de dicha propaganda; además, de que no se acreditó que dicha pinta se hubiese efectuado con recursos públicos estatales, ni se tiene plena certeza de la fecha en que se realizó la misma.

En ese sentido, esta autoridad electoral pudo acreditar que la pinta de bardas, que señala el denunciante en su escrito de queja, no fue hecha con recursos provenientes del presupuesto del Gobierno Constitucional de Puebla ni de su Secretaría de Desarrollo Social.

Con base en lo anterior, se demuestra que no existe violación al artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Consejo General
Q-CFRPAP 23/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México

Electoral como lo denunció el quejoso, ya que no se comprobó que el Gobierno Constitucional de Puebla ni su Secretaría de Desarrollo Social realizaran aportación alguna, ya sea en dinero o en especie, a favor de la campaña del entonces candidato para diputado federal postulado por la otrora Coalición Alianza por México, por el 14 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac.

Por todo lo expuesto, respecto de los hechos que denuncian el Partido Acción Nacional en relación con el supuesto apoyo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y de su Secretaría de Desarrollo Social a favor del entonces mencionado candidato para diputado federal postulada por la otrora Coalición Alianza por México en el 14 Distrito Electoral Federal de la citada entidad, durante al Proceso Electoral Federal de dos mil seis y, de acuerdo con los argumentos vertidos en el presente dictamen, se concluye que no existió donación o aportación alguna por parte del Gobierno del Estado de Puebla, ni de su Secretaría de Desarrollo Social, a favor de la referida coalición denunciada, por lo que no incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que el presente procedimiento de queja es **infundado**, en tanto que no existen elementos para acreditar que la otrora Coalición Alianza por México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa no se acreditó ninguna violación en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Resuelve

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición**

Alianza por México, iniciado a partir de la queja presentada por el C. Rafael Guzmán Hernández, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos de los resultados y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.